

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Luis Enrique Gómez Gómez
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00057 00

Auto Interlocutorio No. 659

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 099 del 24 de agosto de 2022 emitida por este

Despacho Judicial y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 397 del 19 de diciembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario, se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002900363, por valor de \$2.900.000 consignado por Protección S.A., suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será

ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial Juan Pablo Sánchez Hincapié toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado y que reposa en el Archivo 01 E.D.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de Protección S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **LUIS ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo rendimientos, cotizaciones, -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, y los valores utilizados en los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de la AFP PROTECCIÓN S.A, este último por todo el tiempo que el demandante estuvo afiliado al RAIS, así como los gastos de administración y porcentaje de prima de seguro previsional debidamente indexados, por el tiempo en que el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ estuvo afiliado.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **LUIS**

ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002900363, por valor de \$2.900.000 consignado por Protección S.A., a favor de la parte actora a través de su representante judicial Juan Pablo Sánchez Hincapié identificado con C.C. N°16.227.146, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme

el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria